

tal audiencia sobre nulidad de este testamento; y á pesar de la justa defensa que hicieron en las instancias de vista y revista, recayó ejecutoria de dicho tribunal en tantos, por la cual se mandó esto, ó aquello: en esta atencion, siendo el asunto de mucha entidad y consideracion, en que no solo se interesan los suplicantes, sino tambien la causa pública:

Suplican á vuesa Magestad se sirva mandar se radique en sala primera de gobierno el juicio correspondiente, abriéndose aquel para exponer sobre el mismo las acciones y defensas oportunas, con audiencia de los fiscales de vuesa Magestad, en que recibirán merced los suplicantes. Madrid &c.

#### APÉNDICE

*Tratándose en este capítulo de una gracia tan especial como es la de las revisiones extraordinarias; no será fuera de propósito referir las acertadas providencias que dieron los Soberanos para que las gracias ó mercedes que suelen concederse por la importunidad de los suplicantes no redunden en perjuicio del público ó de tercero.*

Como la malicia humana suele llegar hasta el punto de acudir los vasallos al trono ocultando la verdad, ó desfigurándola de modo que á veces obtienen con fraude alguna dispensacion ó gracia de los Soberanos, trataron de evitar este mal gravísimo con sus oportunos y sabios decretos. Asi es que los señores Don Enrique II y Don Juan el I mandaron «que cuando los Soberanos librasen ú otorgasen algunas cartas ó albalaes contra derecho, ley ó fuero usado, no valgan ni sean cumplidas, aunque se manden por ellas ejecutar (1); habiendo después acordado el señor Felipe IV, que si se diese por los Reyes alguna cosa en perjuicio de las partes, sea la carta obedecida y no cumplida, aun cuando en esta se haga mencion general ó especial de la ley, fuero ú ordenamiento contra quien se expidiese.»

El señor Don Juan el II, sobre las pretensiones 4 y 11 de las cortes de Valladolid del año de 1442, añadió á la ley de los Monarcas sus antecesores, que si entre partes y privadas personas hubiese contienda ó debate, y en perjuicio de cualesquiera de ellas se diese alguna carta ó provision, haya de recaer sobre ella segundo mandato, aun cuando se extiendan cualesquiera otras

1 Leyes 2 y 4. tit. 4. lib. 3. Nov. Rec.

cartas y sobrecartas, con penas, cláusulas derogatorias, firmezas, abrogaciones, derogaciones, y dispensas generales ó especiales, aunque se digan dimanar de movimiento propio, cierta ciencia y poderio Real absoluto, por ser la merced y voluntad del Rey que reine la justicia, y sea dado y guardado á cada uno su derecho, sin recibir agravio ó perjuicio alguno en él.

Por los propios motivos se mandó á la petition tercera de las cortes de Valladolid de 1363, y á la setenta y siete de las de Madrid de 1367, «que si alguna carta se diese desaforada por la chancillería del Rey, ó por cualquiera alcaldes ó jueces, en que se acuerde lisiar, matar ó prender alguna persona, ó tomarle sus bienes, ó desterrarle, ó desheredarle ú otra cosa desaguisada, non sean cumplidas estas provisiones, hasta que se envíen al Rey á mostrar y provea lo conveniente, con tal que des hagan dar fianzas á satisfaccion, les secuestren sus bienes, y tengan presas las personas: bien que si fuere el hecho sujeto á pena capital, y de ella hiciese expresion la carta, han de prenderse los cuerpos de aquellas, que por las provisiones se mandasen matar ó lisiar, temiéndoles bien presos y recaudados.»

En igual conformidad prescribe la legislacion del reino, no se dé segunda carta contra la primera de la chancillería del Rey, sin que en aquella se inserte el tenor de esta, todo cumplidamente, obedeciéndose y no cumpliéndose, sin embargo de cualesquiera cláusulas derogatorias, las provisiones y cédulas que se diesen por los Reyes, ó para que se sobresea en los pleitos pendientes en el Consejo, chancillería ú otro cualquiera tribunal, ó para sacarles de los juzgados ordinarios donde obrasen, por no entender los Príncipes perjudicar, ó hacer agravio alguno á las partes en cargo de sus conciencias, queriendo se vean y determinen las causas, aunque sean de ciudades con grandes y caballeros, no obstante cualesquiera cédula de suspension librada á este fin (1).

Celebradas las cortes de Valladolid por el año de 1323, se acordó no dar cédula alguna para que deje de entender en los pleitos cualquiera señor ministro del Consejo ó tribunal superior en los pleitos de su sala, quedando á las partes reservado su derecho para recusarle conforme á las leyes del reino; habiéndose igualmente prevenido por el señor Emperador Don Carlos y la Reina Doña Juana, que si se pidiese por su Magestad informe á las chancillerías ó audiencias sobre algunos pleitos pen-

1 Leyes 7. tit. 4. lib. 3, y 2. tit. 12. lib. 4. Nov. Rec.

dientes en ellas, no dejen de continuar en los mismos, si en la cédula ó provision expresamente no se manda otra cosa (1); cuya Real disposicion se ha renovado recientemente en el glorioso reinado del señor Don Carlos III (2).

Han solido tambien expedirse algunas cédulas ó provisiones con cláusula expresa, ó de prohibicion de apelacion, ó de ejecucion de la sentencia, que equivale á lo mismo, y pueden los Príncipes mandar con justa y grave causa; pues si bien la apelacion, en cuanto mira á la defensa natural, es de un derecho inmutable en su formalidad y solemnidad, fueron introducidas por solo el derecho civil (3): entendiéndose siempre que los Reyes excluyan el remedio de la apelacion, dejando salvo á los interesados el recurso extraordinario á la Real Persona, á similitud del caso en que tenga á bien su Magestad remover del foro este ó aquel modo de citar las partes para los juicios, señalándoles indistintamente la citacion por edictos (4).

Como las mas de las cédulas ó provisiones contra derecho se expiden por importunidad de las partes, que las impetran con vicios de obrepcion ó subrepcion, se halla prevenido en las leyes del reino no se libren *cartas de perdon*, por las cuales se quite el derecho á las partes para no poder acusar ó pedir los bienes que le son tomados; y si se expidiesen aquellas no sean obedecidas, aunque tengan cualesquiera cláusulas (5), oyéndose á los que en fuerza de cartas desafortadas fueren despojados de sus bienes por delitos queriendo mostrar su inocencia (6).

No creemos puede darse monumento mas glorioso en legislacion alguna, y para crédito de los religiosos deseos de nuestros augustos Monarcas, que la resolucion sobre la materia de que vamos tratando, comunicada por el señor Felipe IV al Consejo en mayo de 1642, y cuyo tenor es el siguiente (7).

» Siendo en el gobierno de mi reino el único objeto de mis deseos la conservacion de nuestra religion en su mas acendrada pureza y aumento; el bien y alivio de mis vasallos; la recta administracion de justicia; la extirpacion de los vicios y exaltacion de las virtudes, que son los motivos porque Dios pone en mano de los Monarcas las riendas del gobierno; y atendiendo por consiguiente á la seguridad de mi conciencia que es inseparable de esto, no obstante hallarse ya prevenido por los Reyes

1 Leyes 9 y 11. tit. 4. lib. 3. Nov. Rec. 4 Menoch. consil. 100. num. 67.  
 2 Real cédula de 28 de junio de 1770. 5 Ley 3. tit. 42. lib. 12. Nov. Rec.  
 3 Salgad. de reg. 1. part. cap. 1. præl. 6 Ley 4. tit. 7. lib. 12. Nov. Rec.  
 2. num. 3. 7 Ley 4. tit. 9. lib. 4. Nov. Rec.

mis predecesores, y por mí á ese Consejo repetidas veces contribuya en todo lo que depende de él á estos bienes por lo que le toca; he querido renovar esa orden, y encargarle de nuevo (como lo hago) vigile y trabaje con toda la mayor aplicacion posible al cumplimiento de esta obligacion: en inteligencia de que mi voluntad es, que en adelante no solo me represente lo que juzgare mas conveniente y seguro para su logro con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replique á mis resoluciones, siempre que juzgare (por no haberlas yo tomado con entero conocimiento) contraviene á cualquiera cosa que sea, protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en Mí, sino para el fin que me la ha concedido; y que yo descargo delante de su divina Magestad sobre mis ministros, todo lo que ejecutaren en contravencion de lo que les acuerdo y repito por este decreto; y no pudiéndome tener por dichoso, si mis vasallos no lo fuesen; y si Dios no es servido en mis dominios, como debe serlo (por nuestra desgracia, miseria y flaqueza humana), á lo menos lo sea con mas obediencia á sus leyes y preceptos de lo que ha sido hasta aqui: tendráse entendido en el Consejo de Indias para su cumplimiento."

En los propios términos mandó el señor Don Felipe V al Consejo en 24 de febrero de 1701, con aquel grande celo que hace inmortal su memoria, lo que expresa el Real decreto siguiente.

» Deseando en mi gobierno los mayores aciertos para el servicio de Dios y bien de mis vasallos, y debiendo valerme á este fin del Consejo y de mis ministros, ordeno á todos los del Consejo que en cuanto pertenezca á su instituto me consulten con celo, cristiana libertad, suma pureza y sin humano respeto lo que juzgaren ser de mi obligacion, y mas conveniente á mis reinos; y porque el secreto es el alma de las resoluciones, encargo y mando se observe religiosamente en cuanto se tratare y resolvieren; advirtiéndome que haré gran cargo al que faltare en lo que tanto importa; y mando á los presidentes celen mucho sobre la observancia del secreto, dándome cuenta del que contravinieren á esta orden para pasar á la demostracion que convenga; y lo mismo encargo á los secretarios de todos los Consejos para que celen sobre la ejecucion de esta orden los oficiales de su dependencia, dándome la misma cuenta."

Para evitar los daños y perjuicios que pueden traer las cédulas ó decretos obtenidos con vicios de obrepcion y subrepcion, acordó el señor Don Felipe IV, á consulta del Consejo de 6 de

octubre de 1641, que los pleitos dependientes de gracias que se hicieren por cualesquiera juntas, se remitan y pasen al Consejo en lo que fuere punto de justicia y pleito contencioso, para que se examinen en él las causas que puedan motivar su retencion; ó si por el contrario deben las Reales gracias ejecutarse.

Todas las Reales órdenes y leyes mencionadas demuestran no querer los Soberanos mandar otra cosa en sus Reales decretos, que aquello que es conforme á derecho sin perjuicio alguno de tercero; de modo que cualquiera decreto de revision extraordinaria de un negocio acabado con transgresion de ley, fuero ó costumbre si literal y específicamente no se derogasen, debe ser obedecido y no cumplido, representándose á su Magestad el agravio que pueda traer su ejecucion, y esperándose para ella el segundo decreto (1).

1 Elizondo Pract. univ. for. tom. 5. part. 1. cap. 9. §§. 10 y siguientes.

CAPITULO TERCERO.

De los juicios y otros casos no contenciosos en que tiene lugar el recurso extraordinario á la Real Persona.

- §. 1. El recurso extraordinario tiene lugar no solo en los juicios civiles ordinarios de alguna entidad, sino tambien en los sumarios de que se ponen varios ejemplos.
- 2 y 3. En las instancias sumarias sobre alimentos puede recurrirse á su Magestad, ó para que se vean con dos salas y asistencia del señor presidente, ó para que se abra de nuevo el juicio sobre ellas.
- 4. De los juicios sumarios en materia de hidalguía, y como tiene lugar en ellos el recurso extraordinario.
- 5 hasta el 8. Juicios sumarios de racionalidad ó irracionalidad del disenso pater-
- no para contraer esponsales, y recurso extraordinario que se admite en ellos.
- 9. Del recurso extraordinario en el juicio sumario posesorio de tenuta. Su Magestad puede dispensar en cuanto al término que prescribe la ley para intentar la accion de tenuta.
- 10. Esta dispensa, fundada en la soberana autoridad de los Principes, es extensiva á todo término fatal de cuantos prescriben las leyes.
- 11. Tambien puede el Soberano mandar que se vuelvan á ver por el Consejo los juicios de tenuta ya determinados por aquel supremo tribunal.

1. Los recursos extraordinarios no solo tienen lugar en todos los juicios ordinarios de alguna entidad, sino tambien en los sumarios (1), de lo cual pondré varios ejemplos empezando por el juicio sumario de alimentos.

2. Aunque por el derecho comun y del reino no eran necesarias la peticion judicial del actor ni la contestacion del reo, bastando solo su citacion; el uso y la práctica constante de los tribunales superiores exigen hoy la demanda del que pretende los alimentos, y la audiencia de aquel á quien se demandan, como tambien las defensas é instrumentos de ambos, principalmente cuando la gravedad de la causa, la calidad de las perso-

1 Qué sea sumario se dijo en el tomo cuarto de esta obra, cap. 1. §. 4.